



EXPEDIENTE N° : 1443368
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : REMISIÓN DE INFORMACIÓN
MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No remitió la documentación requerida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN mediante Oficio N°167-2010-OS-GFHL, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *No acreditó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos generados de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el Artículo 10° en concordancia con el Artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Refinería La Pampilla S.A.A.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Refinería La Pampilla S.A.A. en el extremo referido a que no evidenció la disposición final de los escombros generados en la demolición de la cimentación de los hornos a un relleno de seguridad, debido a que no quedó acreditada la referida demolición.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 009-2009-MEM/AAE del 15 de enero de 2009¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de dos Hornos e Intercambiadores en el Área de UDPI de Refinería La Pampilla", (en adelante, Plan de Abandono Parcial) presentado por Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, Refinería La Pampilla).
2. El 15 de noviembre del 2010², Refinería La Pampilla solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) la verificación del cumplimiento de su Plan de Abandono Parcial.
3. Del 7 al 10 de diciembre del 2010, el OSINERGMIN realizó la supervisión del Plan de Abandono Parcial. Los resultados de la mencionada visita fueron recogidos en la Carta de Visita de Supervisión N° 45379 y el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 173171-1, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en el Informe N° 1113-2011-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD⁴ emitido el 4 de enero del 2011 y notificado el 11 de enero del 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN solicitó a Refinería La Pampilla los documentos que acrediten que el Plan de Abandono Parcial se estaba ejecutando conforme a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental:

"(...) Es necesario nos remitan los siguientes documentos que dicho plan se está ejecutando y es controlado de acuerdo a lo aprobado con la Resolución Directoral N° 009-2009-MEM/AAE del 15.01.2009.

(...)

4. Presentar registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que será remediado.

(...)

7. Remitir copia de registro de emisión de efluentes, antes, durante y después de los trabajos de lavado, limpieza de equipos desmontados.

(...)"

(El énfasis es agregado)



El 10 de febrero del 2011, Refinería La Pampilla presentó un escrito en respuesta al Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD emitido por el OSINERGMIN⁵.

6. Mediante Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182045-1 del 10 de marzo del 2011, el OSINERGMIN evaluó el escrito presentado por Refinería La Pampilla el 10 de febrero del 2011 y concluyó que el administrado no había cumplido con remitir la información solicitada.

¹ Folios 144 y 145 del Expediente.

² Folios del 159 al 163 del Expediente.

³ Folios del 349 al 355 del Expediente.

⁴ Folio 187 del Expediente.

⁵ Folios del 189 al 315 del Expediente.



7. El 5 de mayo del 2011, Refinería La Pampilla presentó un escrito argumentando la modificación que realizó a su Plan de Abandono Parcial en relación a uno de los documentos solicitados por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD.
8. Por Resolución Subdirectoral N° 1443-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de agosto del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refinería La Pampilla imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Refinería La Pampilla no habría remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 167-2011/OS-GFHL dentro del plazo legal establecido.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50	-
2	Refinería La Pampilla no habría acreditado la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 10° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	CI, STA, SDA
	Refinería La Pampilla no habría evidenciado la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS.	Artículo 10° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	CI, STA, SDA



9. El 26 de setiembre del 2014, Refinería La Pampilla presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

⁶ Folios del 356 al 362 del Expediente.

⁷ Notificada el 5 de setiembre de 2014. Folio 363 del Expediente.

⁸ Folios del 365 al 380 del Expediente.



a) **Hecho imputado N° 1: Refinería La Pampilla no habría remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 167-2011/OS-GFHL dentro del plazo legal establecido**

- A través del Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD, el OSINERGMIN le comunicó que en la visita de supervisión llevada a cabo del 7 al 10 diciembre del 2010 no se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental, siendo que solo se le requirió información de manera complementaria y accesorio. Es decir, dicha solicitud no tuvo un carácter sancionatorio, por lo que no estableció un plazo para la remisión de la información solicitada.
- Se pretende atribuir infracciones por incumplimientos que la normativa vigente no contempla, toda vez que pese a las observaciones, no se le calificó como infractor.
- De conformidad con el numeral 2.2 del Artículo 2° de las normas reglamentarias aprobadas por el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde en el presente procedimiento adoptar otras medidas en lugar de atribuirle una sanción de multa, tales como la oportunidad de presentar la información que no habría presentado.

b) **Hecho imputado N° 2: Refinería La Pampilla no habría acreditado la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial**

- De acuerdo a la Tabla N° 3 del Plan de Abandono Parcial, los residuos metálicos son aquellos provenientes del horno 01H1A, 01H1B, tuberías y accesorios de intercambiadores y planchas de aluminio, los cuales fueron lavados de acuerdo a lo dispuesto en las Secciones 7.1 y 7.4 denominadas "Limpieza de tubos y líneas asociadas" y "limpieza de intercambiadores", respectivamente.
- El Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" indica que estos residuos pasarían a ser residuos no peligrosos (porque al haber sido lavados ya no estarían impregnados de hidrocarburos) y dispuestos en una acería.
- Con relación a los residuos no metálicos, la referida Tabla N° 3 del Plan de Abandono Parcial señala que están constituidos por material aislante de tuberías, material aislante de hornos, cemento refractario, lana mineral, asbesto, los cuales están adheridos a elementos metálicos que han sido lavados siguiendo el procedimiento detallado en el párrafo precedente, por lo que ya no se les considera residuos peligrosos.
- Dado que los residuos no metálicos no son considerados residuos peligrosos, califican como residuos industriales, para los cuales se establece un relleno sanitario autorizado como recipiente para su disposición final. Asimismo, mediante su escrito del 9 de febrero del 2011, comunicó que no iba a generar residuos peligrosos y los que pudieran generarse (no metálicos) serían dispuestos en un relleno sanitario, por lo que no es necesario un manifiesto.
- Utilizó el relleno sanitario de Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás), el cual contaba con la autorización correspondiente y ello podría ser corroborado en los archivos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA. Mediante





el escrito del 9 de febrero del 2011, brindó información sobre los residuos no metálicos e indicó que el relleno sanitario utilizado era el de Petramás.

- El Informe N° 113-2011-OEFA/DS mantiene la observación referida a que no adjuntó la licencia de funcionamiento a Petramás. La norma imputada por el OEFA no establece que sea obligación de los administrados obtener la licencia de funcionamiento municipal de la EPS-RS.
- En el ítem 10 del Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD, no se le solicitó que presente la licencia de funcionamiento municipal de Petramás. Cabe señalar que la referida licencia constituye un pre requisito para obtener la autorización de EPS-RS por la DIGESA, por lo que las empresas que cuenten con la autorización de la DIGESA deben haber cumplido previamente con presentar la mencionada licencia de funcionamiento.

c) **Hecho imputado N° 3: Refinería La Pampilla no habría evidenciado la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS**

- Por Carta R&M-GIMT-011-2011, informó que no se excavaría bajo superficie de los antiguos hornos, siendo que solo se retirarían las estructuras del soporte de los mismos, debido a que podría debilitarse el suelo y afectar las estructuras adyacentes. Asimismo, indicó que la decisión de no excavar siguió el criterio de la "Guía Ambiental para la restauración de suelos contaminados en instalaciones de refinación y producción petrolera", así como los incluidos en el estudio ambiental de la empresa en donde se precisa que "los suelos en profundidad que no entren en contacto con las personas salvo que se excaven no constituyen un riesgo para la salud humana y el entorno y no debieron necesariamente ser intervenidos."
- Mediante Carta R&M-GIMT-034-2011, indicó que los impactos ambientales inicialmente previstos en el Plan de Abandono Parcial no variaban en relación a la modificación realizada. En ese sentido, se retiraron los soportes del horno y fueron dispuestos en una escombrera junto con todo el resto de residuos de construcción generados, siendo estos últimos residuos no contaminados que no requieren un manifiesto para su disposición final.
- Los proyectos están sujetos a múltiples variaciones que responden a cuestiones técnicas, por lo que no todo cambio requiere necesariamente una modificación del Plan de Abandono Parcial, ya que ello depende de si dicha modificación genera o no impactos ambientales negativos significativos al ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- El no haber dispuesto del desmonte con contenido de hidrocarburos producto de la demolición de la cimentación de los hornos en un relleno de seguridad (como lo establece el Plan de Abandono Parcial) no constituye ningún tipo de infracción, debido a que el desmonte generado estaba libre de hidrocarburos, motivo por el cual, lo dispuesto en dicho instrumento ya no resultaba aplicable.
- Por todo lo expuesto, resulta inexigible la disposición final en un relleno de seguridad, toda vez que no hubo residuos peligrosos. Como se ha señalado, la demolición de la cimentación se restringió a aquella parte no enterrada (pilares) y que generó que el desmonte sea limpio, por lo que no correspondía





su envío a un relleno industrial conforme estaba previsto en el Plan de Abandono Parcial.

10. En sus descargos, Refinería La Pampilla solicitó el uso de la palabra, por lo que el 10 de diciembre del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA con la asistencia de los representantes de la empresa y del OEFA.
11. El 8 de enero del 2014, Refinería La Pampilla presentó un escrito a través del cual remitió la presentación materia de informe oral y precisó la siguiente información adicional:
 - (i) En su escrito de descargos del 26 de setiembre de 2014 incurrió en un error material al señalar en el tercer párrafo del numeral 2 que: "... en el cuadro N° 4 DENOMINADO "Clasificación de residuos" RELAPASAA no incluyó dichos materiales como residuos no peligrosos...", en lugar de "... en el cuadro N° 4 DENOMINADO "Clasificación de residuos" RELAPASAA no incluyó dichos materiales como residuos peligrosos...".
 - (ii) Los refractarios y/o lana mineral del interior del horno no tienen contacto directo con el hidrocarburo líquido sino con gases de combustión, por lo que no están contaminados con hidrocarburos. Asimismo, el material aislante exterior del horno y tuberías tampoco tiene ningún tipo de contacto directo con el hidrocarburo y es utilizado para reducir la pérdida de calor, de modo que tampoco están contaminados.
 - (iii) En el Informe de Supervisión, el OSINERGMIN señaló que los documentos presentados cumplían con todos los requisitos del TUPA y que los trabajos del Plan de Abandono se venían ejecutando de acuerdo a lo programado salvo algunas variaciones propias de un "proyecto dinámico". Luego, se le requirió que presente los documentos que acrediten la disposición de los residuos (metálicos y no metálicos) cuando se tenga definida su disposición, por lo que en atención a ello, entendió que OSINERGMIN había aceptado la modificación de los residuos metálicos en atención a la naturaleza dinámica del proyecto.
 - (iv) Los metálicos (provenientes del Horno 01H1A, 01H1B, tuberías, accesorios de intercambiadores y planchas de aluminio) fueron lavados según el ítem 7.1 del PAP. Asimismo, de acuerdo al Cuadro 4 "Clasificación de residuos" del Plan de Abandono Parcial, estos materiales serían considerados como residuos no peligrosos, al haberse eliminado la presencia de hidrocarburos.
 - (v) Con el fin de acreditar que las técnicas utilizadas para la limpieza de los materiales fueron las más adecuadas, señaló que constituye una práctica común en el sector que se efectúe el desplazamiento del producto, luego un vaporizado para eliminar el hidrocarburo remanente y finalmente un lavado para eliminar el condensado de vapor y enfriar los equipos. Estos procedimientos están incluidos en los manuales de operación entregados a las autoridades competentes y en los manuales de operación de todas las unidades de proceso, los cuales son revisados continuamente por OSINERGMIN.
 - (vi) Adjuntó los siguientes documentos: (a) documento técnico "Instrucción de Parada Normal" de las Unidades de Destilación Primaria y Vacío, Código DEST-01-IO-002; y, (b) documento técnico "Instrucciones de Drenado y





vaporizado de tuberías y equipos", Código DEST-01-IO-028, en donde se menciona que los equipos son previamente vaporizados y lavados antes de su entrega a mantenimiento para el reemplazo o retiro correspondiente, según sea el caso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Refinería La Pampilla remitió la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL dentro del plazo legal establecido.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Refinería La Pampilla realizó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Refinería La Pampilla realizó la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Refinería La Pampilla.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- b) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- c) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- d) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendación, el incumplimiento del estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
18. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Refinería La Pampilla no habría remitido la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo legal establecido

IV.1.1 La obligación de presentar la información solicitada por la autoridad administrativa

19. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, señala que las empresas deberán remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal establecido.
20. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta, completa y dentro del plazo legal establecido.



IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: Refinería La Pampilla no habría remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 167-2011/OS-GFHL dentro del plazo legal establecido

21. Mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN solicitó a Refinería La Pampilla los documentos que acrediten que el Plan de Abandono Parcial se estaba ejecutando conforme a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental¹⁰:

"(...) Es necesario nos remitan los siguientes documentos que dicho plan se está ejecutando y es controlado de acuerdo a lo aprobado con la Resolución Directoral N° 009-2009-MEM/AAE del 15.01.2009.

(...)

4. Presentar registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que será remediado.

(...)

7. Remitir copia de registro de emisión de efluentes, antes, durante y después de los trabajos de lavado, limpieza de equipos desmontados.

(...)"

(El énfasis es agregado)

22. El 10 de febrero del 2011, Refinería La Pampilla presentó un escrito en respuesta al Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD emitido por el OSINERGMIN¹¹ y señaló lo siguiente:

Información requerida por OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD	
Presentar registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que será remediado	Remitir copia de registro de emisión de efluentes, antes, durante y después de los trabajos de lavado, limpieza de equipos desmontados
<i><u>"Nuestra organización decidió no excavar en base a los criterios de la "Guía Ambiental para la restauración de suelos contaminados en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera", así como los incluidos en el estudio ambiental de la Refinería La Pampilla (...) en donde se precisa que los suelos en profundidad que no entren en contacto con las personas salvo que se excaven, no constituyen un riesgo para la salud humana y el entorno y no debiera necesariamente ser intervenidos. En este caso en particular las estructuras que soportaban los hornos serán cortadas y retiradas hasta el nivel del suelo, no siendo conveniente retirar la losa de concreto y los cimientos bajo superficie, porque podría debilitarse el suelo y comprometer estructuras con equipos en operación, y si fuera el caso exponer suelos que pudieran estar contaminados.</u></i>	<i><u>"De acuerdo a la normativa ambiental vigente, el monitoreo de los efluentes se realiza en el punto de vertimiento, en ese sentido adjuntamos los resultados de análisis realizado por un laboratorio independiente, autorizado por el MEM (...)"</u></i>

(El énfasis es agregado)

¹⁰ Folio 187 del Expediente.

¹¹ Folios del 189 al 315 del Expediente.





- 23. Mediante Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182045-1 del 10 de marzo del 2011, el OSINERGMIN evaluó el escrito presentado por Refinería La Pampilla el 10 de febrero del 2011 y concluyó que el administrado no había cumplido con remitir la información solicitada en los siguientes términos:

Análisis por OSINERGMIN en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182045-1	
Presentar registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que será remediado	Remitir copia de registro de emisión de efluentes, antes, durante y después de los trabajos de lavado, limpieza de equipos desmontados
<p>"Análisis: El Plan de Abandono contempla el retiro de toda la cimentación de los hornos, en todo caso deberán canalizar la modificación del mismo ante la DGAAE-MEM quien autorizó dicho Plan con Resolución Directoral N° 009-2009-MEM/AAE del 15.01.2010. A OSINERGMIN le compete solo verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial del Proyecto Modificaciones en UDPI/UDVI – Refinería La Pampilla. Conclusión: Pendiente"</p>	<p>"El monitoreo de efluentes aceitosos efectuado los días 16.09.2010, 14.10.2010, 30.11.2010 y 28.12.2010, muestra valores promedio de Aceites y Grasas en el orden de 14 mg/L en promedio. Conclusión: Observación levantada"</p>

(El énfasis es agregado)

- 24. El 5 de mayo del 2011, Refinería La Pampilla presentó un escrito argumentando la modificación que realizó a su Plan de Abandono Parcial en relación a uno de los documentos solicitados por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD.

- 25. Tanto el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182045-1 del 10 de marzo del 2011 como el escrito presentado el 5 de mayo del 2011 por Refinería La Pampilla fueron evaluados por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 1113-2011-OEFA/DS de la siguiente manera:

*"(...) De lo evaluado, la empresa indica que no consideró necesario realizar la remoción de material por cuanto las calicatas efectuadas en el estudio de suelo para la cimentación del horno 01-H101 indicaron la ausencia de contaminación que haga necesaria la renovación de dicho suelo; sin embargo, hasta la fecha la empresa no ha remitido al OEFA los resultados de los monitoreos de suelo efectuados debajo de la cimentación (un muestra por cada horno) que evidencien que las muestras están por debajo del valor límite de 5000 en el parámetro TPH, (valor límite establecido en el Plan de Abandono Parcial). Por otro lado, la empresa afirma que no hubo presencia de contaminación de suelos bajo la cimentación, hecho que resulta contradictorio ya que la mencionada empresa en su descargo realizado indica haber efectuado la demolición en la parte de la cimentación de los hornos que se eleva sobre el suelo, dejando sin demoler la parte que se encuentra bajo el mismo.
Por lo tanto, **se considera dar por no subsanada la presente observación**, por no contar con el suficiente sustento.*

(El énfasis es agregado)





26. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1443-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refinería La Pampilla en tanto no habría remitido la información requerida por OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD.
27. En sus descargos, Refinería La Pampilla señaló que mediante el Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD, OSINERGMIN le comunicó que en la visita de supervisión llevada a cabo del 7 al 10 diciembre del 2010 no se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental, y solo le requirió información de manera complementaria, por lo que no tuvo un carácter sancionatorio, siendo que tampoco se estableció un plazo para la remisión de la información solicitada.
28. Al respecto, si bien mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD, OSINERGMIN comunicó a Refinería La Pampilla que no detectó incumplimientos a la normativa ambiental derivados de la visita de supervisión realizada a sus instalaciones del 7 al 10 diciembre del 2010, adicionalmente le requirió información con la finalidad de controlar que el Plan de Abandono Parcial se estuviera ejecutando conforme a los compromisos asumidos por dicha empresa, conforme se indica en el referido Oficio en los siguientes términos:

"(...) Sin embargo, es necesario nos remitan los siguientes documentos que evidencien que dicho plan se ejecuta y es controlado de acuerdo a lo aprobado con la Resolución Directoral N° 009-2009-MEM/AAE del 15.01.2009."

(El énfasis es agregado)



29. En atención a lo indicado, Refinería La Pampilla se encontraba obligado a remitir la información solicitada por el OSINERGMIN. Con relación al plazo, si bien en el referido documento no se fijó un plazo determinado, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1443-2014-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 132° de la LPAG¹², para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad administrativo como entrega de información, el administrado debe pronunciarse en diez (10) días hábiles.
30. Por tanto, Refinería La Pampilla tenía hasta el 25 de enero del 2011 para presentar la información requerida por el OSINERGMIN. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, puede apreciarse que solo cumplió con presentar la información referida la copia del registro de emisión de efluentes, antes, durante y después de los trabajos de desmontaje de los hornos, habiendo quedado pendiente la presentación del registro de calicatas y el cálculo del volumen de suelo que iba a ser remediado.
31. En consecuencia, de todo lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla incumplió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, toda vez que no presentó la información requerida por OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD referida a la copia del registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que sería remediado, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

IV.2 Segunda y tercera cuestión en discusión: Si Refinería La Pampilla realizó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS

IV.2.1 Marco normativo.- La obligación de realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos

32. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹³.
33. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos.
34. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁴.



Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas



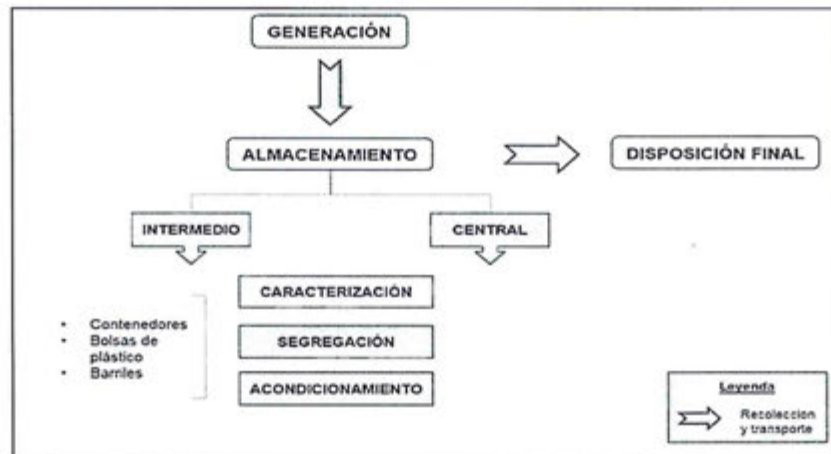
35. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
36. Así, el Artículo 13° de la LGRS¹⁵, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
37. El Artículo 10° del RLGRS¹⁶ en concordancia con el Artículo 16° del RLGRS¹⁷ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
38. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁸.
39. Por tanto, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

- ¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."
- ¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."
- ¹⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 16.- Segregación
La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización."
- ¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

40. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁹.
41. De conformidad con el Manual de Difusión Técnica N° 1 de Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú, se entiende como disposición final de residuos sólidos al proceso u operación para disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura a través de una Empresa Prestadora de Servicios de residuos sólidos:²⁰

"Las siguientes definiciones se aplican en el manejo de residuos peligrosos y se encuentran enmarcados en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
(...)

12. Disposición Final

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

(...)

14. Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos

Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.

(...)"

(El énfasis es agregado)

42. En tal sentido, Refinería La Pampilla en su condición de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba en la obligación de realizar una adecuada

¹⁹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²⁰ Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud. *Manual de Difusión Técnica N° 1 Gestión DE LOS Residuos Peligrosos en el Perú*. Lima, 2006.



segregación de los residuos generados en sus instalaciones y la disposición final de los mismos a través de la EPS-RS.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado 2: Refinería La Pampilla no habría acreditado la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial

43. Como se ha señalado en las normas anteriormente citadas, Refinería La Pampilla en su calidad de generador de residuos sólidos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos hasta su disposición final, etapa última que incluye su traslado a través de una EPS-RS.
44. De conformidad con lo establecido en la Tabla N° 3 del Plan de Abandono Parcial de Refinería La Pampilla, la ejecución de éste generaría residuos metálicos y no metálicos, los cuales se clasificarían en residuos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo indicado en los siguientes cuadros²¹:

6.7 Estimado de residuos a generar

Tabla N° 3 : Residuos generados

Ítem	Residuos sólidos	Unidad	Cantidad
1.0	Residuos metálicos de horno 01-H 1A	Ton	53.0
2.0	Residuos metálicos de horno 01-H 1B	Ton	71.0
3.0	Residuos metálicos de tuberías y accesorios	Ton	5.0
4.0	Residuos de material eléctrico	Ton	0.5
5.0	Residuos metálicos de Intercambiadores	Ton	14.8
6.0	Residuo de planchas de aluminio de Tuberías e intercambiadores	Ton	0.5
7.0	Residuo de material aislante de tuberías	Ton	0.5
8.0	Residuos de material aislante de Hornos 01-H 1A/B cemento refractario Kaolite 2300	Ton	193.0
9.0	Residuos de concreto de demolición de cimentación de hornos 01-H1A/B	M3	13.4
10.0	Residuos de limpieza de intercambiadores.	Ton	0.3
11.0	Lana de mineral	Ton	0.2
12.0	Asbesto	Ton	0.01



²¹ Folio 129 del Expediente.



Cuadro N° 4 Clasificación de Residuos		
Proceso	Residuo No Peligroso	Residuo Peligroso
Oficinas de administración del contratista en el lugar de la obra.	Papeles, cartones, botellas de plástico, bolsas plásticas, latas de gaseosa y comida, botellas de vidrio etc.	Pilas, fluorescentes, cartuchos de impresoras.
Limpieza de tubos de serpentín en la parte exterior.		Cenizas contaminantes con metales pesados.
Limpieza de tubos de intercambiadores.		Borra, arena, gomas, consumibles: trapos, vestimenta contaminada con hidrocarburo.
Retiro de material refractario de homos.		Cemento refractario de alto contenido de aluminio
Retiro de chimenea, tubos, caja convectiva, cilindro de la zona radiante de homos.		Todos las partes metálicas indicadas son residuos peligrosos por que contienen residuos de hidrocarburo en su interior o exterior.
Tubos de intercambiadores, tuberías y accesorios de proceso.		
Demolición de obras civiles: cimentación de homos y lozas		Escombros contaminados
Retiro de material aislante de tuberías		Solo en el caso de que las cañuelas de silicato de calcio, asbesto y planchas de aluminio se encuentren contaminados con hidrocarburos
Retiro de material aislante de intercambiadores		Solo en el caso de que la lana mineral se encuentre contaminada con hidrocarburos.



En atención a ello, mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD OSINERGMIN solicitó al administrado -entre otros documentos- la certificación de tratamiento final de los residuos metálicos y no metálicos²²:

"2.6.1 Observaciones detectadas

(...)

10. Cuando se tenga definido el destino final de los residuos (metálicos y no metálicos), remitir copia de la certificación de tratamiento final de dichos residuos (...)."

(El énfasis es agregado)

46. El 10 de febrero del 2011, Refinería La Pampilla presentó un escrito y adjuntó la constancia de uso del relleno sanitario de la empresa Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás) a través del cual realizó la disposición de residuos no metálicos²³:

"Requerimiento de información N° 10

Cuando se tenga definido el destino final de los residuos (metálicos y no metálicos), remitir copia de la certificación de tratamiento final de dichos residuos.

RESPUESTA

Se adjunta constancia de utilización de relleno sanitario de Petramas S.A.C. donde se dispusieron residuos no metálicos.

²² Folio 187 del Expediente.

²³ Folio 188 del Expediente.



47. De la revisión de la Constancia de Utilización de Relleno Sanitario²⁴ emitido por Petramás, se advierte que el referido documento acredita la entrega por encargo de Refinería La Pampilla²⁵ de **residuos no peligrosos, no contaminantes y no tóxicos** para su disposición final en el relleno sanitario "Modelo del Callao", no obstante, no hace referencia alguna a la disposición de los **residuos metálicos y no metálicos peligrosos que se generaron en la ejecución del Plan de Abandono Parcial**.
48. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante su Informe de Supervisión señaló lo siguiente²⁶:

"3.4 De la evaluación de descargos efectuada por el OEFA

Respecto de las observaciones pendientes, de la evaluación de los descargos realizados por el OEFA se tiene lo siguiente:

3.4.2 Observación N° 10

Cuando se tenga definido el destino final de los residuos (metálicos y no metálicos), remitir copia de la certificación de tratamiento final de dichos residuos.

La empresa señala sobre este punto lo siguiente:

"Se adjunta constancia de utilización de relleno sanitario de Petramas S.A.C. donde se dispusieron residuos no metálicos."

De lo evaluado, la empresa hasta la fecha no se ha presentado ninguna constancia de destino final a través de una EPS-RS de los residuos sólidos metálicos generados durante las actividades de Plan de Abandono Parcial, considerando que estarían incumpliendo lo establecido en el Cronograma del Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de dos hornos e intercambiadores en el Área de UDPI de Refinería La Pampilla, aprobado por la Autoridad competente, ya que el documento establece que la disposición final por una EPS-RS se realizará durante los días 24 y 25 del inicio de actividades.

Por lo tanto, se considera dar por no subsanada la presente observación, por no contar con el suficiente sustento (...).

(El énfasis es agregado)

49. En su escrito de descargos, Refinería La Pampilla señaló que de conformidad con la Tabla N° 3 del Plan de Abandono Parcial, los residuos metálicos fueron lavados de acuerdo a lo señalado en las Secciones 7.1 y 7.4 denominadas "Limpieza de tubos y líneas asociadas" y "limpieza de intercambiadores", respectivamente, quedando liberados de trazas de hidrocarburos. En atención a ello, agregó que el Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" señala que estos residuos calificarían como residuos no peligrosos (porque al haber sido lavados ya no estaban impregnados de hidrocarburos), no siendo necesaria su disposición final a través de una EPS-RS, toda vez que se vendieron como chatarra y se dispusieron en acerías.
50. Al respecto, de la revisión del Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" –citado en el considerando 44 de la presente Resolución- se advierte que el proceso de limpieza de materiales metálicos tales como tubos de serpentín en la parte exterior y tubos de intercambiadores, así como el retiro de chimeneas, tubos, caja convectiva, cilindro de la zona radiante de hornos, tubos de intercambiadores,

²⁴ Folio 312 del Expediente.

²⁵ La empresa SSK MONTAJES E INSTALACIONES S.A.C. es la empresa contratada por Refinería La Pampilla para la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

²⁶ Folios 349 al 355 del Expediente.





tuberías y accesorios **generarían residuos peligrosos** tales como: cenizas contaminadas con metales pesados, borra, arena, gomas, vestimenta y trapos contaminados con hidrocarburos, **toda vez que contienen residuos de hidrocarburos en su parte interior y exterior**, por lo que no pueden ser calificados como residuos no peligrosos.

51. Refinería La Pampilla señaló que en la industria del petróleo los procedimientos para poner fuera de servicio equipos o tuberías incluyen el desplazamiento del producto, posteriormente un vaporizado para eliminar el hidrocarburo remanente y finalmente un lavado para eliminar el condensado de vapor y enfriar los equipos, siendo que dichos procedimientos están consignados en manuales de operación.
52. A fin de sustentar lo señalado, Refinería La Pampilla adjuntó los siguientes documentos técnicos: (i) "Instrucción de Parada Normal" de las Unidades de Destilación Primaria y Vacío, Código DEST-01-IO-002; e, (ii) "Instrucciones de Drenado y Vaporizado de Tuberías y Equipos" Código DEST-01-IO-028.
53. Los referidos documentos contienen el procedimiento que debe seguir Refinería La Pampilla para ejecutar el mantenimiento de la Unidad de Destilación Primaria I y Vacío, lo cual implica inicialmente una secuencia de actividades destinadas a que la referida Unidad deje de operar (Instrucción de Parada Normal) para posteriormente seguir con el procedimiento de drenado y vaporizado de equipos y tuberías con la finalidad de disminuir el riesgo de su manipulación por la presencia de hidrocarburos durante su mantenimiento. (Instrucciones de Drenado y Vaporizado de Tuberías y Equipos).



Si bien los documentos antes señalados hacen referencia a un procedimiento de limpieza y lavado de equipos o tuberías, su aplicación se circunscribe únicamente a la paralización de operaciones con fines de mantenimiento de la Unidad de Destilación Primaria I y Vacío, por lo que no ha quedado acreditado que los protocolos allí contenidos deban ser desarrollados en otras actividades de Refinería La Pampilla ni en la ejecución del Plan de Abandono Parcial objeto del presente procedimiento.

55. En tal sentido, dichos documentos presentados por Refinería La Pampilla no acreditan que los residuos metálicos generados en las actividades de abandono de los dos (2) hornos objeto del referido Plan hayan sido sometidos a procesos de limpieza que los hayan liberados de trazas de hidrocarburos.
56. De otro lado, mediante Carta R&M-GIMT-011-2011 presentada al OSINERGMIN el 10 de febrero de 2011, Refinería La Pampilla adjuntó el Instructivo del desmontaje de los hornos 01H1A y 01H1B (chimenea, cono, serpentín y radiante) en el cual se consignan las especificaciones técnicas para el desmontaje y retiro de los referidos hornos.
57. Al respecto, se debe señalar que dicho documento tampoco prevé que los residuos metálicos generados tras el desmontaje de los hornos sean sometidos a procesos de limpieza que los liberen de posibles remanentes de hidrocarburos.
58. Asimismo, en el Informe Oral del 10 de diciembre de 2014 se requirió a Refinería La Pampilla que presente un Informe Técnico que acredite que luego del proceso de limpieza de los residuos peligrosos, estos quedarían libres de trazas de hidrocarburos, no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no han presentado documento alguno. En atención a ello, corresponde desestimar



lo alegado por Refinería La Pampilla, en el sentido que la ejecución del Plan de Abandono Parcial no generaría residuos metálicos peligrosos.

59. Con relación a los residuos no metálicos, Refinería La Pampilla señaló que de acuerdo a la Tabla N° 3 del Plan de Abandono Parcial, los residuos no metálicos estaban constituidos por material aislante de tuberías, material aislante de hornos, cemento refractario, lana mineral y asbestos. Estos elementos, adheridos a los elementos metálicos fueron lavados de acuerdo a lo señalado en las Secciones 7.1 y 7.4 denominadas "Limpieza de tubos y líneas asociadas" y "limpieza de intercambiadores", respectivamente. En atención a ello, indicó que el Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" no incluyó dichos materiales como residuos peligrosos (por que al haber sido lavados ya no estaban impregnados de hidrocarburos).
60. Al respecto, de la revisión del Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" -citado en el considerando 44 de la presente Resolución- se advierte que el material aislante de tuberías y de intercambiadores sería considerado residuo peligroso sólo en el caso que las cañuelas de silicato de calcio, asbestos, planchas de aluminio y lana contaminada se encuentren contaminadas con hidrocarburos. En el presente caso, en tanto no se cuenta con evidencia de ello, no se considerará a dichos materiales aislantes como residuos peligrosos.
61. No obstante, respecto al cemento refractario, el referido Cuadro N° 4 "Clasificación de Residuos" consignó que dicho residuo no metálico califica como residuo peligroso por su alto contenido de aluminio.



En tal sentido, aun cuando de acuerdo a lo alegado por Refinería La Pampilla, los residuos metálicos y no metálicos (cemento refractario) hayan sido sometidos a procesos de limpieza, el administrado no ha demostrado que hayan quedado libres de trazas de hidrocarburos a efectos que puedan ser considerados como residuos no peligrosos.

63. De otro lado, el administrado señaló que no es obligación de los administrados verificar que la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada por DIGESA cuente con Licencia de Funcionamiento, toda vez que ello implicaría un deber de diligencia que va más allá de las normas vigentes sobre la materia de residuos sólidos.
64. Al respecto, cabe precisar que la presunta infracción objeto del presente extremo consiste en que Refinería La Pampilla no habría acreditado la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial y no que la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) a través de la cual dispuso sus residuos contaba o no con Licencia de Funcionamiento, por lo que no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento al respecto.
65. Por tanto, de todo lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla incumplió lo establecido en el Artículo 10° en concordancia con el Artículo 16° del RLGRS, toda vez que no acreditó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado 3: Refinería La Pampilla no habría evidenciado la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS



66. Como se ha señalado de manera precedente, Refinería La Pampilla en su calidad de generador de residuos sólidos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos hasta su disposición final, etapa última que incluye su traslado a través de una EPS-RS.
67. De acuerdo a lo indicado en el Plan de Abandono Parcial, **la demolición de los cimientos de los hornos objeto de abandono generarían escombros que deberían ser dispuestos a través de una EPS-RS²⁷:**

"7. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A EJECUTAR

(...)

7.3 Demolición de cimentación

a. Demolición de cimientos de los hornos con taladro neumático para fragmentación y retiro del desmote con cargador frontal a los camiones volquete. El transporte a relleno de seguridad estará a cargo del contratista de obras civiles para el proyecto.

b. Para evitar el levantamiento de polvo durante el transporte del desmote, regar con agua la cubierta de los volquetes y taparla con lona.

(...)"

(El énfasis es agregado)

68. De la documentación remitida por Refinería La Pampilla, la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1113-2011-OEFA/DS señaló que el administrado **no realizó la disposición de los escombros generados de la demolición de la cimentación de los hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS, en tanto no presentó los documentos que acreditaran la referida disposición²⁸:**



"3.4.2 Observación N° 11

La empresa no ha evidenciado la realización de la disposición final de los escombros, producto de la demolición de cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos-EPS-RS, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma del Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de dos Hornos e Intercambiadores en el Área de UDPI de Refinería La Pampilla aprobado por la Autoridad Competente."

(El énfasis es agregado)

69. A efectos de determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla, se debe evaluar si el administrado realizó la demolición de la cimentación de los hornos, toda vez que producto de dicha actividad de abandono se generarían residuos peligrosos (escombros impregnados con restos de hidrocarburos) que debían ser dispuestos a través de una EPS-RS.
70. En sus descargos, Refinería La Pampilla alegó que si bien el Plan de Abandono Parcial contemplaba la excavación bajo superficie de los antiguos hornos, esto no se llegó a efectuar debido a que podría debilitar el suelo y afectar las estructuras adyacentes, **por lo que la demolición de la cimentación se restringió a aquella parte no enterrada (pilares) lo cual generó que el desmote esté limpio.²⁹**

²⁷ Folio 127 del Expediente.

²⁸ Folio 349 del Expediente.

²⁹ Folios 377 y 378 del Expediente.



71. Asimismo, Refinería La Pampilla indicó que de conformidad al Plan de Abandono Parcial, los escombros presentarían restos de hidrocarburos únicamente como consecuencia de la excavación bajo superficie de los antiguos hornos, sin embargo, como ello no ocurrió, los escombros generados por la demolición de la parte no enterrada (pilares) constituyen residuos sólidos no peligrosos, por lo que fueron dispuestos en una escombrera junto con el resto de residuos de construcción.
72. Por Carta R&M-GIMT-011-2011³⁰ presentada al OSINERGMIN el 10 de febrero del 2011, Refinería La Pampilla comunicó su decisión de no excavar bajo la superficie de los antiguos hornos, debido a que podría debilitarse los suelos y comprometer las estructuras con equipos en operación. Los términos de dicha comunicación se detallan a continuación:

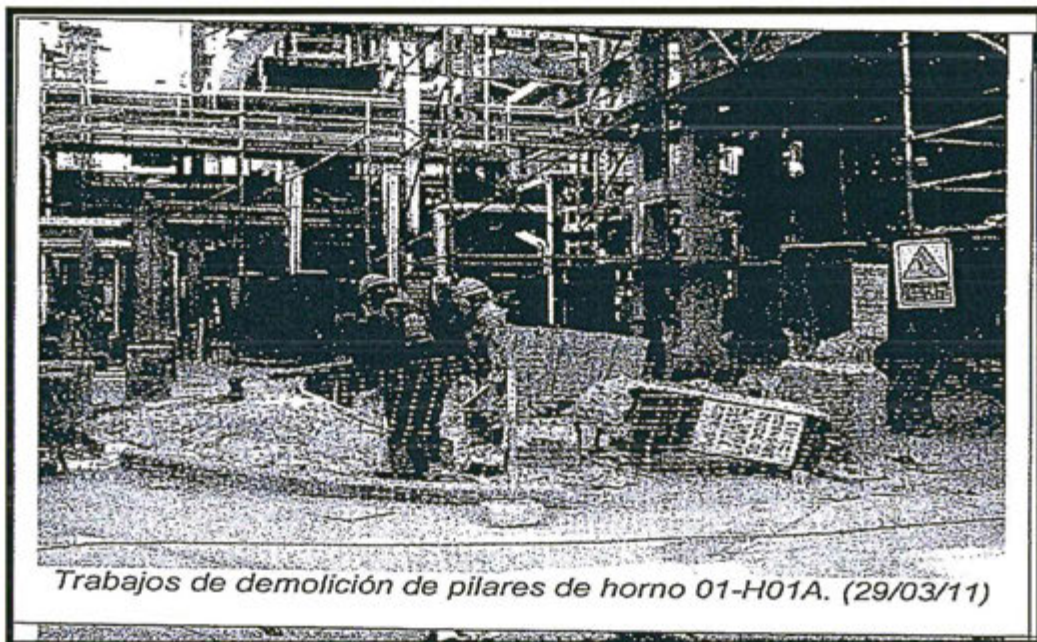
"Nuestra organización decidió no excavar en base a los criterios de la "Guía Ambiental para la restauración de suelos contaminados en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera", editado por el MEM, así como los incluidos en el Estudio Ambiental de la Refinería La Pampilla, aprobado por la Autoridad de Sector, en donde se precisa que los suelos en profundidad que no entren en contactos con las personas salvo que se excaven, no constituyen un riesgo para la salud humana y el entorno y no debieran necesariamente ser intervenidos

En este caso en particular, las estructuras que soportaban los hornos serán cortadas y retiradas hasta el nivel del suelo, no siendo conveniente retirar la loza de concreto y los cimientos bajo superficie, porque podría debilitarse el suelo y comprometer estructuras con equipos en operación, y si fuera el caso exponer suelos que pudieran estar contaminados."

(El énfasis es agregado)



Refinería La Pampilla adjuntó registros fotográficos en los cuales se aprecia la ejecución de la demolición de los pilares de los hornos 01-H01A y 01-H01B (parte no enterrada) y el área resultante luego de concluidos los trabajos de demolición, lo cual acredita que no se realizó la demolición de la cimentación donde descansaban los referidos hornos.



Trabajos de demolición de pilares de horno 01-H01A. (29/03/11)



74. Por tanto, dado que ha quedado acreditado que Refinería La Pampilla no realizó la demolición de la cimentación de los hornos que generarían escombros contaminados con hidrocarburos y, atendiendo a que la imputación materia de análisis está referida a que el administrado no habría dispuesto los escombros generados de la referida demolición a través de una EPS-RS, corresponde



disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.3 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar a Refinería La Pampilla medidas correctivas

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

IV.6.2.1 Conductas infractoras N° 1 y N° 2

79. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No remitió la información requerida por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 167-2011/OS-GFHL-UPPD referida al registro de calicatas y el cálculo de volumen de suelo (de los hornos) que sería remediado, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
 - (ii) No acreditó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos generados de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera el Artículo 10° en concordancia con el Artículo 16° del RGLRS.
80. De conformidad al cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial, las actividades de abandono culminarían con el desmontaje de los hornos 01H1A y 01H1B³².
81. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Refinería La Pampilla en su escrito de descargos, se puede apreciar que en el mes de abril del 2011 el

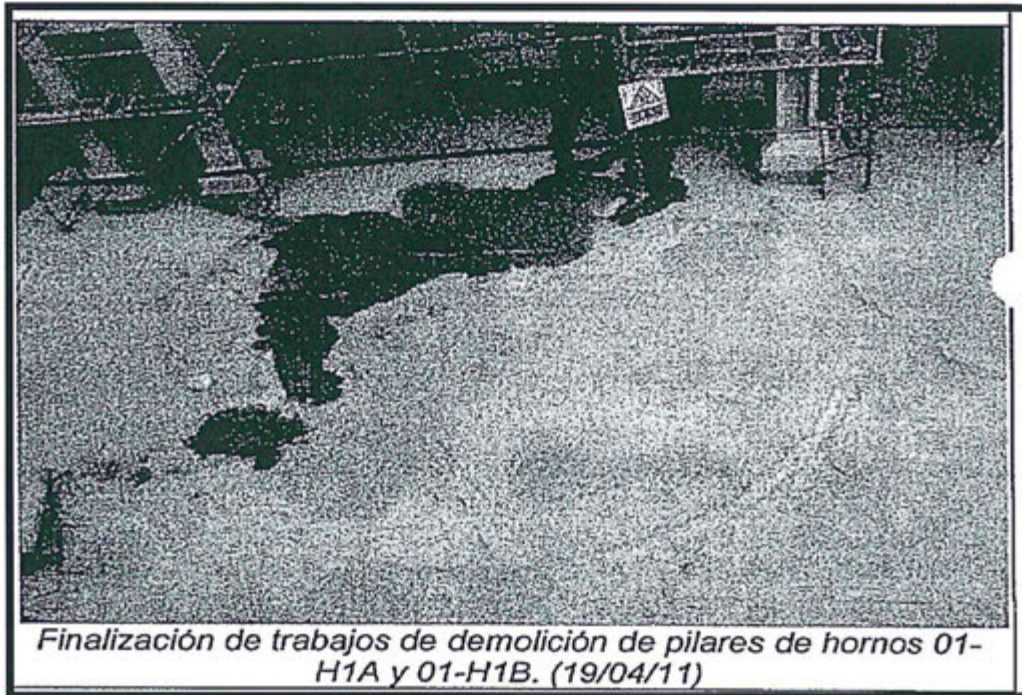


³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³² Folio 310 del Expediente.



administrado culminó con los trabajos de desmontaje de los hornos 01H1A y 01H1B, conforme se aprecia a continuación:



82. En tal sentido, ha quedado acreditado que a la fecha Refinería La Pampilla culminó la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, por lo que de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias³³, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.
83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

³³ Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2.

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Refinería La Pampilla no remitió la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante el Oficio N° 167-2011/OS-GFHL dentro del plazo legal establecido.	Rubro 4 de la de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN ³⁴ , aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Refinería La Pampilla no acreditó la disposición final de los residuos metálicos y no metálicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 10° en concordancia con el Artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refinería La Pampilla S.A.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora

No haber evidenciado la disposición final de los escombros producto de la demolición de la cimentación de hornos a un relleno de seguridad por una EPS-RS.
--



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

³⁴ Desde el 4 de marzo de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución deviene en firme, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

